



RAD. 2021-00073

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, mayo 7 de 2021.

Señor Juez: Doy Cuenta a Ud. de la demanda ordinaria promovida por JENNIFER ROCIO GARCIA CARBONÓ contra ASOCIACION CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

FERNANDO OLIVERA PALLARES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, el Despacho advierte que no se ajusta a los requerimientos del art. 6º, incisos primero y cuarto, del Decreto 806 de 2020, en tanto, se omite suministrar el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificada la CLINICA BAUTISTA EN LIQUIDACION, siendo que no es lo mismo la página web; asimismo se echa de menos la constancia de envío de copia de la demanda y sus anexos a la contraparte. De otro lado, brillan por su ausencia en el expediente, el certificado de existencia y representación legal de la convocada, como también de la liquidación definitiva a que alude el numeral 10 del acápite de pruebas documentales, contraponiéndose tal circunstancia a lo estatuido en el art. 14, numerales 3º y 4º de la Ley 712 de 2001 y art. 90, numeral 2º del C.G.P.

Luego deviene su inadmisión, confiriéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia señalada, so pena de rechazar la demanda, al tenor de lo señalado en el art. 28 del C.P.T. y S.S.

Téngase al(la) Dr(a) LUZ MARINA PEREZ SUAREZ como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO